



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-157/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO: GERARDO RANGEL
GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-204/2024, **revocar** la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huamantla en esa entidad y, en vía de consecuencia, **confirmar** el cómputo de dicha elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en lo siguiente.

¹ Todas las referencias que en esta sentencia se hagan a ciudadano, deberán entenderse hechas a ciudadanas.

² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

ÍNDICE

Glosario.	2
Antecedentes.	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Acumulación.	7
TERCERA. Preclusión.	7
CUARTA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por Juan Carlos Santiago Pimentel.	10
QUINTA. Causal de improcedencia invocada por el Tribunal local.	11
SEXTA. Requisitos de procedencia.	13
SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. ..	17
OCTAVA. Cuestiones que deben quedar firmes.	18
NOVENA. Estudio de fondo.	20
Resuelve.	44

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional de Huamantla, Tlaxcala
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Huamantla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio 157	Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-157/2024 ³
Juicio 158	Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-158/2024 ⁴
Juicio 2111	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-2111/2024 ⁵
Juicio 2112	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-2112/2024 ⁶
Juicio 2113	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-2113/2024 ⁷
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

³ Promovido por las personas representantes propietaria y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Huamantla.

⁴ Promovido por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

⁵ Promovido por Juan Salvador Santos Cedillo, en su calidad de candidato electo a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala.

⁶ Promovido por Brizeyla Ivet Rodríguez López, en su calidad de candidata a síndica suplente en el ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

⁷ Promovido por Isidoro Ramírez Trejo, en su calidad de candidato a primer regidor propietario en el ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.



Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Municipio	Municipio de Huamantla, Tlaxcala
Parte actora	Partido Verde Ecologista de México, por conducto de las personas representantes propietaria y suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Huamantla; Juan Salvador Santos Cedillo; Brizeyla Iweet Rodríguez López; e, Isidoro Ramírez Trejo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución impugnada o controvertida	Resolución TET-JDC-204/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.
Tercero interesado o parte tercera interesada	Juan Carlos Santiago Pimentel, candidato propietario a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, postulado por MORENA
Tribunal local, responsable o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S










I. Proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés inició el proceso para elegir –entre otros cargos– integrantes de los ayuntamientos en Tlaxcala.

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en donde se eligieron –entre otros– los cargos mencionados.

III. Solicitud de cambio de sede del Consejo Municipal. El cinco de junio los integrantes del Consejo Municipal, al manifestar hechos de violencia y a fin de salvaguardar su integridad física, solicitaron al Consejo General su cambio de sede; lo cual fue aprobado el seis de junio siguiente mediante resolución ITE-CG 213/2024.

IV. Cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, del cual resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM, en atención a la votación final obtenida por las fuerzas contendientes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	7,992	SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
	275	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	1,943	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
	12,054	DOCE MIL CINCUENTA Y CUATRO
	5,581	CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	10,576	DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
	6,407	SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE
	2,887	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	19	DIECINUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	1,962	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	50,050	CINCUENTA MIL CINCUENTA

V. Juicio local.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el once de junio Juan Carlos Santiago Pimentel –en su calidad de excandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por MORENA– presentó demanda ante el Instituto local, a la cual se le asignó la clave TET-JDC-204/2024.

2. Resolución impugnada. El veintinueve de julio el Tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, en la que resolvió:

(...)

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, en términos del último considerando.

SEGUNDO. Se revoca la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de mérito.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

(...).

VI. Juicios de revisión y de la ciudadanía.

1. Presentación. En contra de lo anterior, el cinco de agosto la parte actora presentó las demandas correspondientes ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El seis de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias de los medios de impugnación y se ordenó integrar los juicios SCM-JRC-157/2024, SCM-JRC-158/2024,

**SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS**

SCM-JDC-2111/2024, SCM-JDC-2112/2024 y SCM-JDC-2113/2024, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en su ponencia, posteriormente admitió a trámite las demandas –excepto la correspondiente al juicio 158– y, al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues se trata de juicios promovidos por un partido político nacional y por diversas personas ciudadanas para controvertir la resolución del Tribunal local en la cual declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, al estimar que se vulneran sus derechos. Así, se trata de un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa –Tlaxcala– respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso, 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, 83 numeral 1 inciso b), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas, este órgano jurisdiccional considera que en el caso procede acumular los juicios, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁸, al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación que se impugna.

Por ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede acumular los expedientes SCM-JRC-158/2024, SCM-JDC-2111/2024, SCM-JDC-2112/2024 y SCM-JDC-2113/2024 al diverso SCM-JRC-157/2024⁹. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Preclusión. La demanda que dio origen al juicio 158 debe **desecharse**, toda vez que a juicio de esta Sala Regional precluyó el derecho del PVEM para ejercer la acción intentada.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte demandante intenta a través de un nuevo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en

⁸ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

⁹ Por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹⁰, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 numeral 1 así como 9 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se basen los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO¹¹.

Ahora bien, en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS¹²**, la Sala Superior dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Sin embargo, la Sala Superior advirtió que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente –porque se aducen hechos y agravios distintos– y estén presentados dentro del plazo para impugnar, por excepción no procede el desechamiento, mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, el PVEM presentó la demanda del juicio 157 a través de su representación propietaria y suplente ante el Consejo Municipal, mientras que en el caso del juicio 158 lo hizo a través de su representante propietaria ante el Consejo General del ITE,

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

siendo que ambos escritos fueron presentados dentro del plazo establecido en la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis de ambas demandas, esta Sala Regional advierte que el PVEM formula sustancialmente las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y que con la presentación de la primera demanda –con la que se formó el juicio 157– aquél agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada.

En ese contexto, el PVEM está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra ese mismo acto, con la misma pretensión. De ahí que, al haber **precluido el derecho del mencionado partido político** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la demanda con que se integró el juicio 158.

CUARTA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por Juan Carlos Santiago Pimentel. En su oportunidad, Juan Carlos Santiago Pimentel presentó distintos escritos ante el Tribunal responsable, con la intención de comparecer como parte tercera interesada en los juicios 157, 2111, 2112 y 2113.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en los juicios mencionados, conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, pues los respectivos escritos son procedentes, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Se cumple, toda vez que cada uno de los escritos se presentó ante el TET, haciendo constar su nombre y firma autógrafa.



b) Oportunidad. Su presentación fue oportuna, conforme a las constancias de publicación remitidas por el Tribunal responsable, como se ilustra en la siguiente tabla:

Juicio	Plazo de publicación	Presentación del escrito	
		Fecha	Hora
157	De las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente	Ocho de agosto	Catorce horas con treinta y cuatro minutos
2111	De las quince horas con dos minutos del cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente	Ocho de agosto	Catorce horas con treinta y tres minutos
2112	De las quince horas con tres minutos del cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente	Ocho de agosto	Catorce horas con treinta y dos minutos
2113	De las quince horas con cuatro minutos del cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente	Ocho de agosto	Catorce horas con treinta y tres minutos

c) Legitimación. Se satisface¹³, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada es un ciudadano que acude en su calidad de otrora candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por MORENA, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que se trata de quien promovió el juicio local al que recayó la resolución controvertida, cuyo interés es que esta prevalezca.

QUINTA. Causal de improcedencia invocada por el Tribunal local. De un análisis de los informes circunstanciados remitidos en los juicios acumulados, esta Sala Regional advierte que en el caso del juicio 2112 el TET señala como causal de improcedencia que los agravios de la demanda están dirigidos y se perfilan a promover un juicio de revisión y no un juicio de la

¹³ De conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

ciudadanía, pues a su consideración se impugna un principio de legalidad, por lo que se incumple con el requisito especial de procedencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, pues quien promueve el juicio 2112 es precisamente una ciudadana que acude a esta Sala Regional a controvertir la resolución impugnada en la que aquél determinó la nulidad de la elección del Ayuntamiento, en la cual contendió como candidata suplente a la sindicatura.

Luego, si en el juicio 2112 la actora es una ciudadana que acude a combatir la determinación en la que se declaró la nulidad de una elección en la que participó, al considerar que esta le genera un perjuicio, es el juicio de la ciudadanía la vía idónea para hacer valer el derecho político-electoral que aduce vulnerado.

Sin que sea obstáculo para ello que la actora impugne un principio de legalidad, pues de conformidad con el artículo 9 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, en todos los juicios o recursos que se presenten se debe hacer mención expresa y clara de los preceptos presuntamente violados, lo cual significa que tal aspecto no está acotado únicamente al juicio de revisión, como erróneamente señala el Tribunal local.

Además, los juicios de la ciudadanía –como es el caso del juicio 2112– no requieren de una formulación específica de los agravios, pues incluso si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, esta Sala Regional deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, en términos de lo establecido en el artículo 23 numeral 3 de la Ley de Medios.



Por lo antes expuesto, la mención de la vulneración a un principio de legalidad no impide que la accionante carezca de legitimación para controvertir la decisión del Tribunal responsable ante este órgano jurisdiccional, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la causal de improcedencia hecha valer por el TET involucra una argumentación que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto, motivo por el cual deberá **desestimarse**, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁴.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 incisos a) y b), 79 numeral 1 y 86 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A. Juicio 157

I. Generales.

- a) **Forma.** Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido actor y las firmas autógrafas de las personas que acuden en su representación, quienes precisaron la resolución que se controvierte, la autoridad a quien se le imputa, además de

¹⁴ Sustentada por el Pleno de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero 2002, página 5.

mencionar los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la resolución impugnada se notificó al PVEM el uno de agosto¹⁵ y la demanda se presentó el cinco de agosto siguiente¹⁶.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, en términos del artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, pues quien promueve es un partido político nacional –PVEM– con acreditación local, por conducto de su representación ante el Consejo Municipal.

Además, Rodrigo Castillo Morales y Luis Miguel Quiroz Martínez tienen **personería**, en términos del precitado artículo, pues la calidad con que se ostentan se acredita con la copia certificada de los oficios suscritos por la secretaria general del comité ejecutivo estatal del PVEM¹⁷, la que además les fue reconocida por el Tribunal responsable en el informe circunstanciado que remite.

d) Interés jurídico. Se cumple, pues el PVEM considera que la resolución controvertida le causa perjuicio, pues en la elección anulada por el TET la planilla que postuló al Ayuntamiento fue la que obtuvo el triunfo.

II. Especiales.

a) Definitividad y firmeza. Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas e inatacables en Tlaxcala, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Como se advierte de la cédula de notificación visible en el cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁶ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible en el expediente en que se actúa.

¹⁷ Visibles en el expediente en que se actúa, ya que se adjuntaron al escrito de demanda.



- b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos¹⁸. Luego, si el PVEM señala vulnerados los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución, está satisfecho el requisito.
- c) Carácter determinante.** Se satisface, pues la controversia involucra la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por lo que decisión adoptada por este órgano jurisdiccional tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral local que actualmente tiene lugar en Tlaxcala.
- d) Reparabilidad.** Se cumple, pues de asistirle razón al PVEM se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada antes de que se deban instalar los ayuntamientos en Tlaxcala¹⁹.

B. Juicios 2111, 2112 y 2113.

- a) Forma.** Está cumplido, ya que las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones,

¹⁸ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁹ De conformidad con el artículo 90 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señala que los integrantes del ayuntamiento electo tomaran posesión el treinta y uno de agosto posterior a la elección.

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.

- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución impugnada se les notificó el uno de agosto²⁰ y las demandas se presentaron el cinco de agosto siguiente²¹.
- c) Legitimación.** La actora del juicio 2112 cuenta con ella en términos de lo precisado en la razón y fundamento QUINTA de esta sentencia, a la cual se remite en obvio de repeticiones. Por otra parte, quienes promueven los juicios 2111 y 2113 la tienen, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues el actor del juicio 2111 fue parte tercera interesada en el juicio local al que recayó la resolución impugnada, mientras que el promovente del juicio 2113 fue candidato a la primera regiduría propietaria en la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento, aunado a que la autoridad responsable se las reconoce en los respectivos informes circunstanciados que remitió.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues en cada caso los agravios están encaminados a buscar que se revoque la resolución impugnada, en la que se declaró la nulidad de la elección en que contendieron y obtuvieron el triunfo, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirles razón, se les restituya en los derechos político-electorales que señalan vulnerados.
- e) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la

²⁰ Como se advierte de las cédulas de notificación visibles en el cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-157/2024 del índice de esta Sala Regional, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259. Registro digital: 181729.

²¹ Tal como consta en los sellos de recibido estampados en cada una de las demandas.



normativa electoral local que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de las demandas, esta Sala Regional advierte que la parte actora hace valer en esta instancia agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y con su falta de congruencia.

Lo anterior, pues argumenta que –contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable– no son servidoras públicas de mando superior en el Ayuntamiento las ciudadanas que actuaron, respectivamente, como escrutadoras primera y segunda en las casillas 183 Contigua 3 y 189 Básica.

Del mismo modo, considera que el Tribunal responsable efectuó un análisis oficioso de la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local, además, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al estudiar las casillas impugnadas bajo dicha causal, pues las veintiocho (**28**) casillas cuya votación fue anulada habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, la pretensión de quienes promueven los juicios antes citados

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento y se otorguen las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PVEM, motivo por el cual la controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del TET o si por el contrario, no estuvo apegada a Derecho.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

OCTAVA. Cuestiones que deben quedar firmes. Esta Sala Regional estima necesario precisar en este apartado las cuestiones analizadas por el Tribunal responsable que no fueron materia de impugnación en los presentes juicios.

Para ello, importa señalar que el Tribunal local llevó a cabo el estudio de los agravios planteados por la parte actora en el juicio local –hoy tercero interesado– de conformidad con lo siguiente:

- I. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas, conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción V de la Ley de Medios local.
- II. Incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, por la existencia de registros irregulares de personas ciudadanas que solicitaron su cambio de domicilio al municipio, con la intención de participar fraudulentamente en la elección,

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



votando a favor de Salvador Santos Cedillo, actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2111/2024.

- III. Haber mediado error en el cómputo de la votación, en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local.
- IV. Vulneración a los principios de certeza, autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas.
- V. Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues se trasladaron del Consejo Municipal al Consejo General del ITE en vehículos que no fueron debidamente resguardados ni escoltados.
- VI. Irregularidades graves, acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de esta.

Ahora bien, como se refirió en la síntesis de agravios, en los presentes juicios únicamente se controvierten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable en los apartados I y III, sin expresar agravio alguno en contra de los restantes, por lo que esta Sala Regional considera que deben quedar firmes las consideraciones expresadas por el Tribunal local en dichos apartados, en los cuales se pronunció respecto del incremento atípico de la lista nominal por la existencia de cambios de domicilio presuntamente irregulares al municipio, la existencia de boletas falsas o apócrifas, la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales durante su traslado del Consejo Municipal al Consejo General del OPLE, así como las supuestas irregularidades que habrían puesto en duda la certeza de la votación, ya que estas no son objeto de impugnación en esta instancia.

Lo anterior encuentra sustento, por identidad jurídica sustancial, en las consideraciones contenidas en la jurisprudencia 1ª./J. 62/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**²³.

NOVENA. Estudio de fondo. Como se refirió en el apartado de antecedentes, luego de efectuar el cómputo municipal –el cual se llevó a cabo en la sede del OPLE, por acuerdo del Consejo Municipal²⁴–, se declaró la validez de la elección y, en consecuencia, se otorgó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el candidato Juan Salvador Santos Cedillo –actor en el juicio 2111–, postulado por el PVEM, quedando en segundo lugar la planilla postulada por MORENA.

En el juicio local, el candidato de MORENA a la presidencia del Ayuntamiento –parte tercera interesada en los presentes juicios– impugnó la elección y solicitó se declarara su nulidad, argumentando las siguientes irregularidades:

1. Haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción V de la Ley de Medios local.
2. Presentarse un incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, por la existencia de cambios de domicilio presuntamente irregulares al municipio, con la intención de participar

²³ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Primera Sala, Novena época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.

²⁴ A efecto de salvaguardar la integridad de las personas integrantes del Consejo Municipal, con motivo de diversos hechos de violencia acontecidos en su sede.



- fraudulentamente en la elección, votando a favor de la planilla del PVEM.
3. Haber mediado error en el cómputo de la votación, en términos de la causal de nulidad establecida en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local.
 4. Existir una vulneración a los principios de certeza y autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas supuestamente falsas o apócrifas.
 5. Presentarse la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, al momento de trasladarlos del Consejo Municipal al Consejo General del ITE, pues el traslado se llevó a cabo en vehículos que no fueron debidamente resguardados ni escoltados.
 6. Acreditarse irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

Toda vez que en la razón y fundamento que antecede se precisó que debían quedar firmes los razonamientos del Tribunal local vinculados con el incremento atípico de la lista nominal por la existencia de cambios de domicilio presuntamente irregulares al municipio, la existencia de boletas falsas o apócrifas, la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales durante su traslado del Consejo Municipal a la sede del ITE, así como las supuestas irregularidades que habrían puesto en duda la certeza de la votación, antes de analizar los agravios de la parte actora se expondrán brevemente los razonamientos expresados con respecto a los agravios que serán materia de estudio en los presentes juicios, mismos que se identifican con las siguientes temáticas:

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

- a) Haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción V de la Ley de Medios local; y,
- b) Haber mediado error en el cómputo de la votación, en términos de la causal de nulidad establecida en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local.

Con relación al agravio identificado con el numeral **1**, el Tribunal local señaló que –en principio– no se actualizaba la irregularidad hecha valer, pues las personas cuya actuación ilegal adujo MORENA habían sido designadas por el INE, lo que se corroboraba al verificar sus nombres en el encarte.

Sin embargo, toda vez que MORENA sustentó su motivo de agravio en el hecho de que quienes integraron las mesas directivas de las casillas que señaló en su demanda eran, a su juicio, personas servidoras públicas del Ayuntamiento, situación que les impedía desempeñarse como funcionarias de casilla, el Tribunal responsable consideró que se había quebrantado el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en el caso de las casillas 183 Contigua 3 y 189 Básica.

Lo anterior porque a consideración del Tribunal local las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia –quienes se desempeñaron respectivamente como primera y segunda escrutadoras en las casillas señaladas– sí eran servidoras públicas y, por ese hecho, guardaban un vínculo directo con la administración del candidato postulado por el PVEM, quien aspira a la elección consecutiva y cuya planilla resultó ganadora de la elección.

En ese sentido, para el TET se establecía una presunción de presión al electorado, pues el PVEM y su candidato actualmente



gobiernan el Ayuntamiento y en dichas casillas el mencionado partido ocupó el primer lugar, motivo por el cual estimó que se actualizaban los extremos de la causal de nulidad invocada por MORENA en las casillas 183 Contigua 3 y 189 Básica.

En otro orden de ideas, al analizar el agravio **3**²⁵ el Tribunal responsable advirtió que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local –hecha valer por MORENA–, motivo por el cual declaró la nulidad de la votación recibida en veintiocho (**28**) casillas²⁶, pues advirtió discrepancia en las cantidades registradas en los tres rubros fundamentales²⁷.

Al respecto, el Tribunal responsable identificó que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales señalados en el respectivo escrito de demanda existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Asimismo, el Tribunal local precisó que para advertir si la irregularidad denunciada era determinante, haría referencia a la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en cada una de las casillas señaladas por MORENA.

²⁵ En forma conjunta con el **4**.

²⁶ Identificadas como 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B, de acuerdo con el apartado CUARTO de la resolución impugnada.

²⁷ Los cuales son: **1**. Total de ciudadanos que votaron, con base en la suma del total de personas que sufragaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidas en la lista nominal; **2**. Total de votos, conforme a las boletas sacadas de las urnas; y, **3**. Votación total emitida o total de los resultados de dicha votación.

SCM-JRC-157/2024 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, el TET señaló que desde su perspectiva los elementos de la causal de nulidad analizada se actualizaban en las casillas 178 Básica, 178 Contigua 2, 179 Extraordinaria 1, 180 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 184 Contigua 2, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2, 194 Contigua 1, 194 Contigua 2, 194 Contigua 4; 200 Contigua 3²⁸, 201 Contigua 2, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1, 213 Básica, 213 Contigua 1, 213 Contigua 2, 213 Contigua 4 y 217 Básica, por lo que decretó la nulidad de la votación en ellas recibida.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal responsable refirió que había advertido la falta de certeza en los resultados de otro grupo de casillas, pues a pesar de haber realizado tres requerimientos al ITE y ordenar la apertura de paquetes, existían rubros discordantes en ellas y no se contaba con la información necesaria, derivado de la inexistencia de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de casilla, ya fuera porque la información asentada no era legible, estaba en blanco o no existía constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

En este grupo identificó las casillas 179 Extraordinaria 1²⁹, 181 Básica, 181C, 185 Básica, 190 Contigua 1, 201 CE (sic), 206 Básica³⁰, 206 Contigua 1, 208 Básica, 208 E (sic), 211 Básica, 212 Básica, 213 Básica³¹, 213 Contigua 2³² y 214 Contigua 4; sin embargo, respecto de aquellas casillas cuya votación no

²⁸ Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que de conformidad con lo asentado en el documento denominado "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 2 DE JUNIO DE 2024. ESTADÍSTICO DE CONTROL POR DISTRITO", aportado por el INE mediante oficio INE/JD01TLX/VS/592/2024 –visibles a fojas 612 a 615 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio 157–, en desahogo al requerimiento formulado por el TET, se advierte que en el municipio no se instaló la casilla 200 C3 –contigua 3– ni MORENA la impugna en su demanda local.

²⁹ Cuya votación fue previamente anulada.

³⁰ Cuya votación fue previamente anulada.

³¹ Cuya votación fue previamente anulada.

³² Cuya votación fue previamente anulada.



había sido previamente anulada –como ocurrió en el caso de la 179 Extraordinaria 1, la 206 Básica, la 213 Básica y la 213 Contigua 2– no determinó consecuencia alguna.

Finalmente, el Tribunal local estimó que al haberse acreditado las causales de nulidad hechas valer por MORENA en los agravios **1** y **3**, las cuales consideró también como irregularidades graves, se actualizaba la hipótesis de nulidad de la elección del Ayuntamiento prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, dado que las causales de nulidad se declararon existentes en más del veinte por ciento (**20%**) de las casillas instaladas en el municipio.

Ello pues el TET advirtió que las treinta (**30**) casillas anuladas representaban el veinticuatro punto setenta y nueve por ciento (**24.79%**) de las ciento veintiuna (**121**) instaladas en el municipio, lo que actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el precepto legal mencionado, por lo que al resultar fundada la pretensión de MORENA consideró innecesario realizar la recomposición de los resultados, razón por la cual revocó la validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

Ahora bien, como se refirió en la síntesis respectiva la parte actora hace valer en esta instancia agravios relacionados básicamente con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y con su falta de congruencia.

Lo anterior pues argumenta que –contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable– las ciudadanas que actuaron respectivamente como escrutadoras primera y segunda en las

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

casillas 183 Contigua 3 y 189 Básica no son servidoras públicas de mando superior en el Ayuntamiento.

Asimismo, considera que el Tribunal local efectuó un análisis oficioso de la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local, además de que incurrió en una indebida fundamentación y motivación al estudiar las casillas impugnadas bajo dicha causal, pues las veintiocho (**28**) casillas cuya votación fue anulada habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

Ahora bien, previo a comprobar la calificación de los agravios de la parte actora, en cada caso se establecerán los parámetros bajo los cuales se analizará la resolución impugnada.

A. Presión al electorado.

Con relación a la presión al electorado, este Tribunal Electoral ha señalado en la jurisprudencia 3/2004, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**³³, que la presencia de personas funcionarias de mando superior en las casillas genera la presunción de que existió coacción sobre el electorado, debido a su calidad de autoridades.

Ello pues su presencia afecta la libertad del voto en las casillas señaladas, ya que ante la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con dicha autoridad, resulta lógico que las personas votantes puedan tomar la presencia de quien

³³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



representa a la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia en cita establece que la presunción acerca de que la permanencia de una autoridad de mando superior en la casilla genera presión sobre el electorado opera en el sentido de que dicha presión tiende a inclinar el resultado en favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que generalmente están vinculadas con el partido gobernante.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes –entre ellos las sentencias dictadas en los juicios SCM-JRC-278/2021 y SCM-JIN-32/2024– que no es posible asumir que la sola acreditación de tal irregularidad se debe considerar como una vulneración que trasciende a los resultados electorales, toda vez que ello tendría el efecto perjudicial de incentivar a las fuerzas políticas a generar conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, cuando los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo a partir de una auténtica voluntad ciudadana.

De esta forma, en tales precedentes se sostuvo que al analizar esta circunstancia, en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las irregularidades trascienden de tal forma que deba declararse la nulidad de la votación recibida en casillas.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional son **fundados** los agravios que hace valer la parte actora, en atención a lo siguiente.

SCM-JRC-157/2024 **Y ACUMULADOS**

Como se refirió previamente, el Tribunal responsable advirtió que en dos (2) casillas –183 Contigua 3 y 189 Básica– la votación había sido recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley, pues en cada una de ellas fungió una persona servidora pública del Ayuntamiento, por lo que desde su perspectiva había existido presión sobre el electorado.

En ese sentido, respecto de la casilla **183 Contigua 3**, el TET determinó que la presencia de Margarita Guadalupe Lira Aquino –quien se desempeñó como primera escrutadora en la mesa directiva de dicha casilla– generó presión en el electorado, pues a su juicio se trata de una persona servidora pública de mando superior, ya que ocupa el cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO D” en la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento.

Para sustentar su afirmación, el Tribunal local se basó en el oficio OFS/2010/2024 y las copias certificadas de los recibos de nómina anexos³⁴, suscrito por la persona titular de la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Tlaxcala, en el que a su juicio existen elementos que demuestran que se trata de un puesto de mando superior, lo que además fue corroborado en el oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R y sus anexos³⁵, suscrito por la presidenta municipal interina del Ayuntamiento.

Ahora bien, del análisis de las constancias que tuvo a la vista el Tribunal local y en las cuales basó su determinación, este órgano jurisdiccional advierte que –contrario a lo señalado en la resolución impugnada– en estas no se refiere que la mencionada ciudadana tenga un puesto de mando superior en el Ayuntamiento.

³⁴ Visibles a fojas 332 a 334 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio 157.

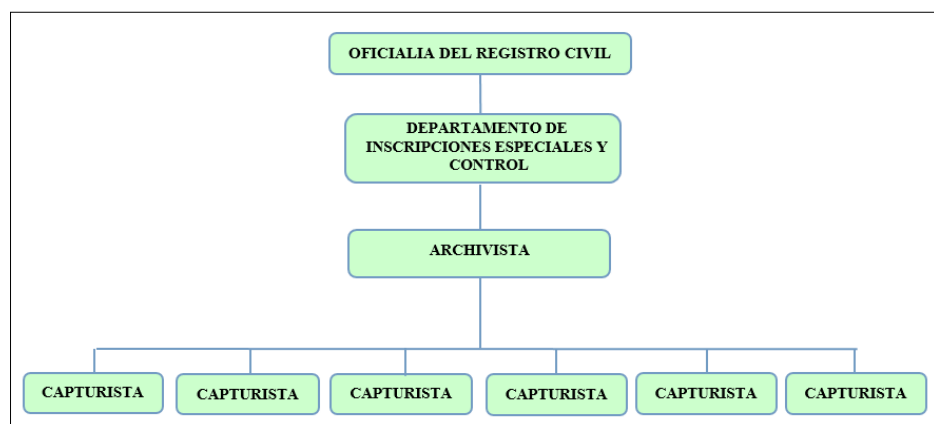
³⁵ Visibles a fojas 337 a 343 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio 157.



Por el contrario, del recibo de nómina de la aludida ciudadana es posible advertir que si bien esta se desempeña como “AUXILIAR ADMINISTRATIVO D” en el Registro Civil del Ayuntamiento, dicho cargo está clasificado bajo el régimen de “ASIMILADOS HONORARIOS”.

Por otra parte, también se advierte que en el oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R, se consigna igualmente que la referida ciudadana “SE ENCUENTRA ADSCRITA EN EL ÁREA DE REGISTRO CIVIL CON EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO D”; sin embargo, en el citado oficio no se menciona que dicho cargo corresponda a un puesto de mando superior, como incorrectamente lo refirió el Tribunal local.

Al respecto, de la revisión del “MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA”, en el apartado correspondiente a la Oficialía del Registro Civil, se advierte que la estructura organizacional de esa instancia no contempla el cargo de “Auxiliar Administrativo D”, pues únicamente contempla los siguientes cargos:



En tal sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la documentación que

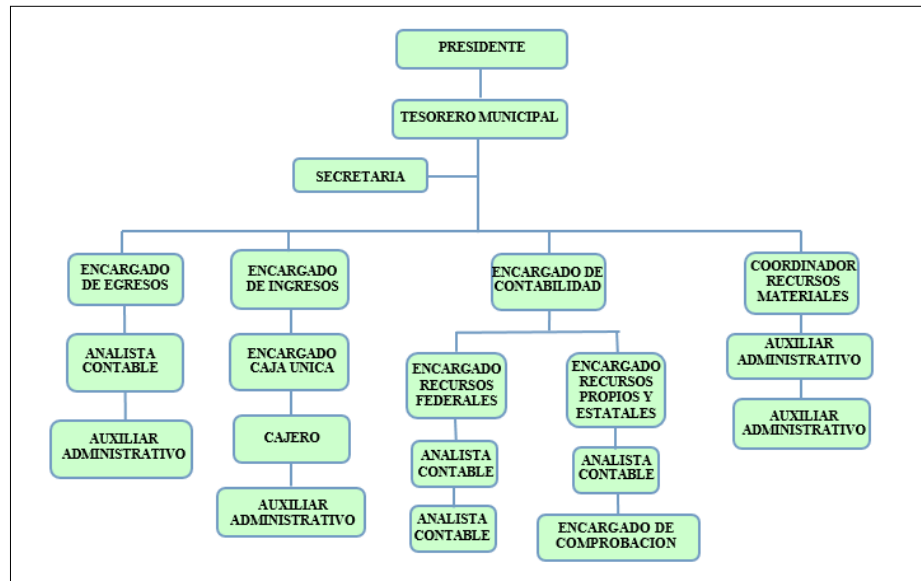
SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

tuvo a la vista no resulta idónea para afirmar que la ciudadana en mención tuviera un cargo de mando superior en el Ayuntamiento.

Ahora, en el caso de la casilla **189 Básica** el Tribunal local estableció que Guillermina Altamirano Valencia –quien se desempeñó como segunda escrutadora en la mesa directiva de la casilla– también ocupaba un cargo de mando superior en el Ayuntamiento, pues conforme al contenido del oficio OFS/2010/2024, ya referido, funge como “ASESORA D” en la Tesorería Municipal, lo que igualmente señaló que se corroboraba con el citado oficio DESPACHO/0275/2024/SP-R.

Sin embargo, al igual que en el caso de la casilla **183 Contigua 3**, tampoco se advierte que la mencionada ciudadana ocupe un cargo de mando superior en el Ayuntamiento, pues de la revisión del recibo de nómina que se encuentra en el expediente se observa que el cargo de “ASESOR D” pertenece al régimen “ASIMILADOS HONORARIOS”.

En ese sentido, de la revisión del “MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA”, en el apartado correspondiente a la Tesorería Municipal, se desprende que la estructura organizacional de esa área tampoco contempla el cargo de “ASESOR D”, pues únicamente incluye los siguientes puestos:



Así, a partir de los documentos analizados esta Sala Regional desprende que no existen elementos para afirmar, como erróneamente hizo el TET, que los cargos de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO D” en la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento y de “ASESORA D” en la Tesorería Municipal no son cargos de mando superior.

Aunado a lo expuesto, de las constancias que se encuentran en el expediente no se advierte la existencia de elementos con base en los cuales el Tribunal local hubiera podido tener por acreditada la presión sobre las personas votantes conforme a circunstancias de modo y tiempo³⁶ en que esta habría tenido lugar.

Ello pues más allá de que el Tribunal responsable refirió erróneamente que los cargos de las ciudadanas señaladas eran de mando superior, lo que eventualmente habría podido generar una presunción de la presión señalada por MORENA en su demanda primigenia, era necesario que dicha presunción se

³⁶ Tomando en consideración que el lugar sí estaba acreditado, siendo este el domicilio en el que se instalaron las casillas 183 Contigua 3 y 189 Básica.

SCM-JRC-157/2024 Y ACUMULADOS

corroborara con otros medios de convicción, además de acreditar su determinancia para efecto de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Lo anterior pues conforme a lo establecido en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**³⁷, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica únicamente cuando la irregularidad a que se refiere la causal invocada –en el caso, la presión al electorado– es determinante para el resultado de la votación, de ahí lo **fundado** del agravio.

B. Error en el cómputo de la votación.

Acerca de la causal de nulidad relacionada con el error en el cómputo de los sufragios, este Tribunal Electoral ha consolidado una doctrina en el sentido de que, además de estar plenamente acreditadas, las irregularidades hechas valer deberán ser determinantes para el resultado de la votación cuya nulidad se pretende.

Ello conforme a los criterios contenidos en las jurisprudencias 10/2001, 8/97 y 13/2000 –previamente referida y citada–, cuyos rubros son: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y**

³⁷ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplementos 5, 1 y 4, correspondientes a los años 2002, 1997 y 2001, páginas 14 y 15, 22 a 24, así como 21 y 22, respectivamente.



SIMILARES), así como ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Asimismo, con respecto a la causal de nulidad bajo análisis, el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local establece igualmente que el error aducido deberá ser determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en términos de lo señalado en el artículo 242 fracción XII inciso d) de la Ley Electoral local los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los órganos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de la votación, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales; es decir, ante el TET.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios que hace valer la parte actora, como se explica enseguida.

En efecto, tal como se estableció previamente el Tribunal local advirtió que en el caso de veintiocho (**28**) casillas se había actualizado el error en el cómputo, pues advirtió diferencias en los rubros fundamentales que fueron señaladas en el escrito de demanda presentado por MORENA, razón por la cual estimó

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

que había incongruencia en los datos asentados en el cómputo municipal.

Ello con base en el contenido de la tabla que se inserta a continuación³⁸:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA /ERROR
	SEC.	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRRANTES	PERSO NAS QUE VOTAR ON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1		B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2	178	C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
3	179	E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
4	180	C1	706	742	476	265	477	478	478	1
5	181	B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
6		C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
7	183	B	587	623	404	221	402	404	404	2
8		C2	587	623	404	220	402	404	404	2
9	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
10		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
11	185	B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
12	188	B	683	719	435	254	433	436	436	3
13		C2	683	719	448	275	444	445	445	1
14		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
15	190	C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
16	192	C1	738	774	574	252	522	572	572	50
17		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
18	194	C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
19		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244

³⁸ Con la precisión de que el color que se advierte en algunas celdas es propio de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA /ERROR
	SEC.	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBORNANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
20		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
21	200	C1	525	561	412	147	414	417	417	3
22	201	C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
23		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
24	203	C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
25	204	B	706	742	451	310	446	450	446	0
25		C2	706	742	436	305	437	438	438	1
27	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
28		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
29	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
30		E1	246	sin dato	217	65	217	217	217	0
31	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
32		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
33	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
34	213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447
35		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
36		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
36		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
38	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1

De la tabla inserta puede advertirse claramente que al estudiar las inconsistencias en las veintiocho (28) casillas identificadas con las claves 178 Básica, 178 Contigua 2, 179 Extraordinaria 1,

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

180 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 184 Contigua 2, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2, 194 Contigua 1, 194 Contigua 2, 194 Contigua 4, 200 Contigua 3, 201 Contigua 2, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1, 213 Básica, 213 Contigua 1, 213 Contigua 2, 213 Contigua 4 y 217 Básica, el Tribunal local no aplicó los criterios establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/97, ya citada, ni tampoco el principio de conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el cual le habría permitido preservar la recepción de la votación emitida en dichas casillas.

Por el contrario, al momento de analizar las inconsistencias señaladas por MORENA en dichas casillas, el Tribunal local consideró que ante la más mínima diferencia entre los rubros relativos a “PERSONAS QUE VOTARON”, “RESULTADO DE LA VOTACIÓN” y “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” se actualizaba la causal de nulidad hecha valer y, en consecuencia, anuló la votación recibida.

En ese entendido, el Tribunal responsable pasó por alto que en las casillas 178 Básica, 178 Contigua 2, 180 Contigua 1, 183 Básica, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2, 194 Contigua 4, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1, 213 Contigua 2 y 217 Básica existe coincidencia en al menos dos de los tres rubros fundamentales, circunstancia que permitía mantener un nivel de certidumbre en el resultado de la votación; no obstante, el TET declaró la nulidad de dicha votación, sin analizar que el error fuera mayor a la diferencia entre los partidos que se ubicaron en primer y segundo lugar, en cuyo caso la irregularidad sería determinante para el resultado.



Además, tampoco tomó en consideración que cuando en alguno de los rubros fundamentales se consigna una cantidad de cero u otra claramente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie una explicación racional –como sucede en el caso de las casillas 184 Básica, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2 y 194 Contigua 2–, **no es posible estimar que el dato incongruente deriva de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de un error involuntario e independiente de aquél, el cual no afecta la validez de la votación recibida**, como se establece en la jurisprudencia 8/97, previamente citada.

Lo anterior obedece a que cuando se aprecia igualdad o identidad entre las demás variables o bien si la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal, no puede decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Esto pues cuando el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, por ejemplo, aparece en blanco o es ilegible, el dato puede subsanarse con el total de boletas extraídas de la urna o la votación total emitida –entendida como la suma de los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los votos nulos, incluidos, de ser el caso, los emitidos para candidaturas independientes o no registradas–, entre otros.

Además, también es posible relacionar los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para así confrontar su resultado final con

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

el número de boletas entregadas y, en consecuencia, concluir si se acredita o no la determinancia del error para el resultado de la votación.

Esto –se insiste– conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 8/97, ya citada.

Aunado a lo expuesto, de la revisión puntual de la tabla utilizada por el Tribunal local para sustentar la nulidad se desprende la existencia de tres casillas cuya votación fue anulada, pero que no están contempladas en dicha tabla, como es el caso de la 183 Contigua 1 incluida en lugar de la 183 Contigua 2, la 184 Contigua 2 que se incluyó en vez de la 184 Contigua 1, así como la 200 Contigua 3 incluida en sustitución de la 200 Contigua 1; sin embargo, debe entenderse anulada la votación recibida en las casillas 183 Contigua 1 y 184 Contigua 2.

Ahora bien, en el caso de la nulidad de la votación recibida en la casilla 200 contigua 3, de conformidad con el documento “ESTADÍSTICO DE CONTROL POR DISTRITO” correspondiente al municipio –el cual fue aportado por el Instituto Nacional Electoral en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor– se observa que dicha casilla no fue contemplada para su instalación, ya que en la sección electoral 200 la lista nominal se dividió en tres casillas, como se ilustra enseguida:

CASILLA	RANGO ALFABÉTICO	TOTAL DE PERSONAS CIUDADANAS
Básica	A - H	525 QUINIENTAS VEINTICINCO
Contigua 1	H - M	525 QUINIENTAS VEINTICINCO
Contigua 2	M - Z	524 QUINIENTAS VEINTICUATRO



Por tal motivo, debe entenderse que la casilla cuya votación fue anulada en la resolución controvertida es la identificada con la clave 200 Contigua 1.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable pasó por alto que la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios local establece claramente que el impacto del error deberá ser determinante.

Ello pues del contenido de la tabla analítica en la cual basó su determinación el TET –antes inserta– no se advierte que hubiera existido un apartado en el que se consignaran los resultados obtenidos por los partidos políticos que ocuparon los lugares primero y segundo, a efecto de establecer que la magnitud del error tuvo un impacto en el resultado de la casilla, como era su deber en términos de lo señalado en el artículo 98 fracción VI de la Ley Electoral local, con apoyo además en la jurisprudencia 13/2000, citada previamente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, en el caso de las casillas 178 Básica, 178 Contigua 2, 179 Extraordinaria 1, 180 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 184 Contigua 2, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2, 194 Contigua 1, 194 Contigua 2, 194 Contigua 4, 200 Contigua 3, 201 Contigua 2, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1, 213 Básica, 213 Contigua 1, 213 Contigua 2, 213 Contigua 4 y 217 Básica no se actualizaba el elemento de la determinancia, como se expone en la siguiente tabla, integrada con los datos estudiados en su momento por el TET:

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

N.º	CASIL LA	BOLETAS ENTREGADAS LISTA NOMINAL	BOLETAS SOBRANTES³⁹	RESULTADO DE LA VOTACIÓN³⁹	PERSONAS QUE VOTARON⁴¹	RESULTADO DE LA VOTACIÓN⁴²	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA⁴³	ERROR	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE	
1	178B	729	765	463	303	461	460	-1	105	89	16	No	
2	178C2	729	765	461	318	461	461	ILEGIBLE	100	86	14		
3	179E1	665	701	446	277	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	100	80	20		
4	180C1	706	742	476	265	477	478	478	1	91	85	6	No
5	183B	587	623	404	221	402	404	404	2	106	47	59	No
6	183C1			416	206					96	77	19	
7	184B	551	587	385	201	387	203	7	-380	114	64	50	
8	184C2			365	218					128	66	62	
9	188B	683	719	435	284	433	436	436	3	100	90	10	No
10	188C2	683	719	448	275	444	445	445	1	98	90	8	No
11	188C5	683	719	458	264	455	457	457	2	111	106	5	No
12	192C1	738	774	574	252	522	572	572	50	162	107	55	No
13	192C2	738	774	459	268	505	459	459	-46	129	109	20	
14	194C1	608	SIN DATO	400	243	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA		101	98	3	
15	194C2	608	644	400	0	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	244	106	69	37	
16	194C4	607	SIN DATO	425	219	418	418	SIN DATO		144	78	66	
17	200C1	525	561	412	147	414	417	417	3	114	70	44	No
18	201C2	680	716	473	243	479	473	0	-479	116	109	7	
19	201C5	679	715	445	270	442	443	443	1	107	92	15	No
20	204B	706	742	451	310	446	450	446	0	147	70	77	No
21	204C2	706	742	436	305	437	438	438	1	159	74	85	No
22	206B	643	SIN DATO	525	154	524	525	525	1	145	110	35	No
23	211C1	536	572	395	177	395	399	395	0	146	72	74	No
24	213B	659	695	453	247	447	SIN DATO	SIN DATO	-447	117	97	20	
25	213C1	658	694	410	281	413	584	SIN DATO		114	95	19	
26	213C2	658	694	391	303	391	391	0	-391	118	89	29	

³⁹ Conforme a los datos arrojados por el recuento.

⁴⁰ Conforme a los datos arrojados por el recuento.

⁴¹ Conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

⁴² Conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

⁴³ Conforme a las actas de escrutinio y cómputo.



N.º	CASILLA			BOLETAS ENTREGADAS LISTA NOMINAL	BOLETAS SOBREVIVIENTES ³⁹	RESULTADO DE LA VOTACIÓN ³⁹	BOLETAS SOBREVIVIENTES ⁴⁰	PERSONAS QUE VOTARON ⁴¹	RESULTADO DE LA VOTACIÓN ⁴²	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ⁴³	ERROR	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
	213	C4	658												
27	213	C4	658	694	406	276	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA		95	91	4		
28	217	B	563	599	369	231	368	369	369	369	1	98	75	23	No

Como puede advertirse, en el caso de las catorce (14) casillas identificadas con las claves 178 Básica, 180 Contigua 1, 183 Básica, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 200 Contigua 1, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1 y 217 Básica la diferencia entre los partidos que ocuparon los lugares primero y segundo es mayor al error que se presenta entre los rubros fundamentales, de ahí que no se cumpla el requisito de determinancia.

Ello a pesar de que en la resolución controvertida el Tribunal responsable precisó que para verificar si la irregularidad denunciada era determinante, comprobaría la diferencia entre la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en cada una de las casillas señaladas.

Por otra parte, respecto de las cuatro (4) casillas cuyas claves son 178 Contigua 2, 192 Contigua 2, 194 Contigua 4 y 213 Contigua 2, esta Sala Regional considera que al haber coincidencia en al menos dos de los tres rubros fundamentales, tampoco se podían acreditar los extremos de la hipótesis de nulidad decretada, pues esa coincidencia o identidad impide actualizar los extremos de la causal bajo análisis, de ahí que contrario a lo resuelto por el Tribunal local no podía decretarse

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

la nulidad de la votación de que se trate, como se dispone en la citada jurisprudencia 8/97.

Asimismo, por lo que hace a las cuatro (4) casillas con clave 184 Básica, 194 Contigua 2, 201 Contigua 2 y 213 Básica, esta Sala Regional estima que el error advertido por el Tribunal local es de tal magnitud que no permite considerar que obedezca a una irregularidad en el cómputo de la votación, sino a un error involuntario e independiente que, en términos de la multicitada jurisprudencia 8/97, no afecta la validez de la votación recibida⁴⁴.

Finalmente, en el caso de las casillas con las claves 179 Extraordinaria 1, 183 Contigua 1, 184 Contigua 2, 194 Contigua 1, 213 Contigua 1 y 213 Contigua 4, este órgano jurisdiccional advierte ante la falta de elementos que permitieran analizar si se actualizaba o no el error en el cómputo de la votación aducido por MORENA, el Tribunal responsable no debió tener por actualizada la causal, tomando en cuenta además que dichas casillas fueron objeto de recuento durante el cómputo municipal.

En ese sentido, del análisis de veintisiete (27) de las veintiocho (28) casillas cuya votación fue anulada –excepción hecha de la identificada con la clave 213 Contigua 2⁴⁵– se advierte que el Tribunal responsable pasó por alto que estas habían sido objeto de recuento durante la sesión de cómputo municipal, como sostiene la parte actora.

Lo anterior pues de las constancias del expediente es posible advertir que se encuentran veintisiete (27) constancias

⁴⁴ Supuesto en el que también se encuentran incluidas las casillas 192 Contigua 2 y 213 Contigua 2, contempladas en el supuesto analizado en el párrafo anterior.

⁴⁵ Respecto de la cual no se cuenta con la CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento, siendo que el ACTA DE ESCRUTINIO Y Cómputo respectiva está visible a foja 1297 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio 157.



individuales de resultados electorales de punto de recuento, como se establece en el siguiente cuadro:

N O.	CASILLA	PÁGI NA
1	178 B	211
2	178 C2	213
3	179 E1	439
4	180 C1	224
5	183 B	235
6	183 C1	236
7	184 B	239
8	184 C2	241
9	188 B	248

N O.	CASILLA	PÁGI NA
10	188 C2	250
11	188 C5	253
12	192 C1	260
13	192 C2	261
14	194 C1	265
15	194 C2	487
16	194 C4	267
17	200 C1	279
18	201 C2	505

N O.	CASILLA	PÁGI NA
19	201 C5	285
20	204 B	290
21	204 C2	292
22	206 B	295
23	211 C1	302
24	213 B	527
25	213 C1	528
26	213 C4	530
27	217 B	310

En ese sentido, con fundamento en el artículo 242 fracción XII inciso d) de la Ley Electoral local resultaba contrario a derecho que MORENA volviera a impugnar ante el Tribunal responsable las mencionadas casillas, ya que no se advierte que las irregularidades denunciadas estuvieran dirigidas a cuestionar, por vicios propios, el recuento efectuado en sede administrativa.

Finalmente, no pasa desapercibido que el PVEM solicita que este órgano jurisdiccional ordene dar vista al Senado de la República, con motivo de la indebida actuación en que a su juicio incurrieron las personas titulares de las magistraturas que integran el Tribunal responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que si bien previamente se consideraron **esencialmente fundados** los agravios hechos valer, ello obedeció a que este órgano jurisdiccional no compartió los razonamientos con base en los cuales el TET sustentó la resolución impugnada y no

SCM-JRC-157/2024
Y ACUMULADOS

necesariamente al error judicial aducido por el PVEM⁴⁶, de ahí que no se cuente con los elementos para acreditar una actuación indebida por parte de las magistraturas del Tribunal local.

Sin embargo, el PVEM está en su derecho de acudir ante las instancias que estime pertinentes a promover los medios de defensa que convengan a su interés, sobre la actuación que atribuye a quienes integran el Tribunal responsable.

Con base en lo expuesto y al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera necesario **revocar parcialmente** la resolución controvertida, **revocar** la nulidad de la elección del Ayuntamiento decretada por el Tribunal local y, como consecuencia de ello, **confirmar** el cómputo de dicha elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios 158, 2111, 2112 y 2113 al diverso juicio 157, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio 158.

TERCERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, **revocar** la nulidad de la elección del Ayuntamiento y, en vía de

⁴⁶ De conformidad con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en la tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), de rubro: "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 31, junio de 2016, tomo IV, página 2903.



consecuencia, **confirmar** el cómputo de dicha elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.